

Núm. 4911.—LEY sobre instituciones bancarias.—G. O. Núm. 2041 del 20 de Noviembre 1909.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE INSTITUCIONES BANCARIAS.

CAPITULO I.

DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y DE SU CONSTITUCION.

Art. 1º Se consideran como Instituciones de Crédito para los efectos de esta ley:

- I Los Bancos de Emisión.
- II Los Bancos Hipotecarios.
- III Los Bancos Refaccionarios.

Los demás establecimientos en que se practiquen operaciones de crédito seguirán sujetos á las leyes generales mientras no se expidan especiales para regirlos.

Art. 2º Son Bancos de Emisión los que emiten billetes de valores determinados y reembolsables á la par, á la vista y al portador.

Art. 3º Son Bancos Hipotecarios aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas ó urbanas y emiten bonos que disfrutan de la propia garantía, causan réditos y son amortizables en circunstancias ó fechas determinadas.

Art. 4º Son Bancos Refaccionarios los destinados especialmente á facilitar las operaciones agrícolas é industriales, por medio de préstamos privilegiados; pero sin hipoteca, otorgando su garantía para operaciones determinadas, y emitiendo títulos de crédito á plazos cortos, que causen réditos y son pagaderos en día fijo.

Art. 5º Las Instituciones de Crédito sólo podrán establecer-

se en la República mediante permiso especial otorgado por el Poder Ejecutivo con todos los requisitos y condiciones que determina la presente ley y sujetándose á lo que prescribe el Código de Comercio.

Art. 6º No se autorizará bajo el amparo de un sólo permiso el establecimiento de dos Instituciones de Crédito distintas, ni tampoco la emisión de diversos títulos de crédito que por su naturaleza, y según los artículos anteriores, correspondan á Instituciones de diferente género.

Art. 7º Todo Banco de cualquier clase que sea; tendrá que constituirse con un capital que no baje de

\$ 500.000 oro americano para los Bancos de Emisión,

\$ 100.000 para los Hipotecarios y

\$ 50.000 para los Refaccionarios.

Art. 8º Para el aumento del capital se necesitará la autorización expresa de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Art. 9º La Institución no podrá constituirse sin disponer del capital efectivo correspondiente.

Art. 10. El domicilio de la Institución se fijará en cada lugar de la República en donde tenga un establecimiento ó sucursal, para los asuntos que conciernan á ese establecimiento ó sucursal.

Art. 11. Si el Banco se establece por sociedad anónima en este caso no puede hacerlo con menos de diez accionistas.

Art. 12. Todo Banco está obligado á formar un fondo de reserva apartando anualmente el diez por ciento de las utilidades netas hasta llegar al 30% ó más del monto de su capital.

Art. 13. La duración de los permisos en ningún caso excederá de treinta años, contados desde la fecha en que se otorgan, para los Bancos de Emisión, ni de cincuenta años para los Hipotecarios y los Refaccionarios; y esos permisos no tendrán otro carácter que el de una mera autorización para establecer y explotar la Institución de Crédito de que se trate, con sujeción á las leyes que rijan sobre la materia.

§ Estos permisos podrán renovarse tres meses antes del vencimiento.

Art. 14. Las bases constitutivas para la explotación de Instituciones de Crédito, y los Estatutos que las rijan, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda antes de que den principio á sus operaciones, sólo para el efecto de que unas y otros queden ajustados á los preceptos del Código de Comercio,

á los especiales contenidos en la presente ley y á las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de Bancos.

Art. 15. Aprobadas que sean esas escrituras por la Secretaría de Estado de Hacienda serán presentadas para su inscripción al Director del Registro, é iguales trámites se observarán para cualquiera alteración ó modificación que sufran los Estatutos.

Art. 16. El Poder Ejecutivo nombrará interventores para cada banco, ó varios; pero el nombrado no puede tener participación en ninguno de ellos, sea emisor ó no.

Art. 17. Ningún banco que se establezca en el país podrá fijar su domicilio ni colocar su capital fuera del territorio de la República.

Art. 18. Las sociedades que se organicen en el extranjero para fundar bancos de cualquiera especie en la República deberán sujetarse, para su formación, á lo prevenido en esta ley, y los bancos tendrán el carácter de dominicanos, sin poder invocar nunca derechos de extranjería en lo que se relacione con los asuntos ú operaciones del banco, los cuales se decidirán siempre por los tribunales de la República y con entera sujeción á las leyes de ella.

§ Los bancos que se establezcan en el país como sucursales de otros bancos extranjeros, quedan sujetos á lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO II.

DE LOS BANCOS DE EMISION.

Art. 19. Los Bancos de Emisión pueden establecerse y practicar operaciones en el territorio de la República sin más requisitos que los que exige la presente ley.

Art. 20. La emisión de billetes no podrá exceder de una suma igual al monto de su capital efectivo.

Art. 21. Estos Bancos deberán mantener siempre en sus arcas, en moneda equivalente á la representada por sus billetes, una reserva igual al cincuenta por ciento de la suma á que alcance su circulación de billetes pendientes de pago.

§ El Banco que infringiese esta disposición incurrirá en una multa de cinco mil pesos, será obligado judicialmente á reco-

jer sin demora todos sus billetes y perderá su derecho de emitir.

Art. 22. Los billetes expresarán con toda claridad el valor que les corresponde en oro americano, fijado en letras y en números, y la obligación del Banco de pagarlos á la vista, al portador y en esa moneda. No podrán emitirse sino de los valores de *uno, dos, cinco, diez, veinticinco, cincuenta y cien pesos*, y han de llevar la firma del Gerente del Banco ó del Presidente de su Junta Directiva y la del Cajero. No podrá usarse un mismo color para billetes de distinto valor emitidos por un mismo banco. En todo billete se expresará la serie á que pertenece y el número que le corresponde. Las series deben corresponder á las emisiones practicadas y han de determinarse por letras del alfabeto, indicándose la primera con la letra A y así sucesivamente las demás. Los billetes de un mismo valor y de una misma serie tendrán su numeración propia, la cual será corrida sin interrupción y comenzará desde el número 1.

§ Los Bancos harán poner á sus billetes las señales, marcas y contramarcas que juzguen convenientes.

Art. 23. Se considerará emitido un billete desde que haya sido registrado aunque no se ponga en circulación ó se retire de ella, y no dejará de tenerse por emitido mientras no sea debidamente inutilizado por el mismo banco.

Art. 24. Antes de proceder á la emisión de billetes deberán los bancos llenar las formalidades siguientes:

a) Manifestar por escrito á la Secretaría de Estado de Hacienda el monto y especificación de los billetes que han de emitirse, con citación de las disposiciones de los estatutos y demás resoluciones del banco que autoricen la emisión.

b) Declarar el monto del capital pagado del banco y si está ó no constituido en su totalidad de la manera determinada por los artículos 7 y 9 de esta ley.

c) Acompañar como ejemplar un billete sin firma de los de cada tipo de la emisión.

d) Presentar por duplicado, bajo cubiertas debidamente lacradas y selladas por el banco, la declaración de las señales, marcas y contramarcas de los billetes que va á emitir.

Art. 25. La Secretaría de Estado de Hacienda, dentro de un término que no exceda de diez días desde la presentación hecha por el banco, y previos los trámites justificativos de las declaraciones de este último, autorizará la emisión por medio de

un acuerdo, si ella es procedente, ó la negará en caso contrario, con expresión de motivos.

Art. 26. La Secretaría de Estado de Hacienda dispondrá que la Contaduría General lleve un libro de registro para anotar las emisiones de cada banco. Estos libros serán foliados, rubricados y visados por el Presidente del Tribunal de Comercio, y en él se anotarán las series, números, valores y fechas de los billetes emitidos y las firmas que lo autoricen. Después de registrados los billetes la Contaduría los devolverá al Banco y hará publicar en la GACETA OFICIAL una nota en que se dé á conocer el registro practicado, con todos los detalles antes explicados.

§ A las declaraciones de señales, marcas y contramarcas de que habla el inciso (d) del artículo 24 les pondrá la Secretaría de Hacienda una razón escrita sobre las cubiertas en la cual se expresará el nombre del banco que las hubiere presentado y la fecha de su recibo. Esta razón será firmada por el Secretario de Hacienda y por el Gerente ó Administrador del banco y será además sellada con el sello de la Secretaría. Una de las cubiertas se devolverá al banco para que la conserve en su poder, la otra se guardará en la Contaduría General en una caja que debe suministrar el banco con doble cerradura y sendas llaves, una de las cuales conservará el banco y la otra el Contador General.

Art. 27. El banco que pusiere en circulación billetes antes de ser registrados por la Contaduría pagará una multa de cinco mil pesos, ó el diez por ciento del valor nominal de esos billetes si éste pasare de cincuenta mil pesos.

Art. 28. El registro de billetes no causa derecho alguno para el Fisco y se practicará en la Contaduría General de Hacienda pudiendo hacerse en el mismo local del banco cuando éste tuviere sus oficinas en la capital de la República.

Art. 29. Los bancos no podrán dar en prenda ó depósito sus billetes ni contraer sobre ellos ninguna otra obligación.

Art. 30. Los billetes rotos ó cuyas leyendas o firmas estén borradas que vuelvan á las cajas del banco, deberán ser recogidos y retirados de la circulación; y para que se efectúe nuevo registro de billetes por la Contaduría General, caso de que la emisión de un banco se halle completa, es preciso que se le presente igual cantidad de billetes inutilizados con un perforador que diga: **RETIRADO**. De los billetes retirados de la circulación así como de los nuevos que los repongan, se tomará nota en el libro

del registro correspondiente, publicándose estas operaciones del modo indicado en el artículo 26.

Art. 31. No es obligatorio recibir billetes en pago de ninguna deuda, servicio ú obligación. El curso de ellos es absolutamente voluntario.

Art. 32. Los billetes se pagarán a su presentación en oro americano, y el banco no podrá rehusar el pago sino por falsedad del billete. En este caso hará que se entregue el billete al Procurador Fiscal de su distrito judicial para que siga la causa respectiva.

Si el billete es declarado legítimo, puede el interesado pedir y el Juez competente pronunciar la quiebra del banco, salvo que éste hubiere depositado el valor del billete en manos del Fiscal. El Juez como medio de prueba podrá pedir al banco ó á la Contaduría General la declaración de señales, marcas y contramarcas de los billetes del banco.

Si se dirigiere con ese objeto á la Contaduría, pedirá al mismo tiempo á esa Oficina y al banco las llaves de la caja que contiene la declaración; pero si alguno se negare á exhibir la suya, el Juez hará romper la caja. Con presencia de la declaración, el Juez dictará su fallo y manifestará en él la conformidad ó inconformidad de las señales, marcas y contramarcas con las del billete ó billetes, origen del juicio, pero sin determinarlas. La declaración de señales, marcas y contramarcas será nuevamente sellada por el Juez en presencia del Gerente del banco y devuelta á este si fuere su ejemplar el traído á la vista. Si se tratare del guardado por la Contaduría General, se encerrará de nuevo en la caja, y una vez puesta la misma constancia se remitirá á esa Oficina con la llave correspondiente.

Art. 33. Los billetes rotos, quemados ó estropeados serán cambiados por el banco con tal que el portador presente más de la mitad del billete.

Art. 34. Cuando una persona presentare al banco un billete ó más y no le fueren hechos los pagos respectivos en el acto, podrá protestar ante un notario, el cual se constituirá en las oficinas del banco y levantará acta de la negativa. Con este documento, si el banco no alegare falsedad del billete ó billetes, el Juez ó tribunal competente declarará la quiebra.

Art. 35. Al declararse la quiebra de un banco emisor el Tribunal hará ocupar las arcas y oficinas del banco por el Juez Comisario, quien depositará las existencias metálicas y en bi-

lletes de otros bancos, mediante inventario en la Contaduría General de Hacienda si el caso ocurriere en la provincia capital, ó en la Administración de Hacienda correspondiente si sucede en otra provincia.

§ Para todas las demás actuaciones se procederá como lo previene el Código de Comercio para los casos de quiebras y bancarrotas.

Art. 36. Los tenedores de billetes en las quiebras del banco respectivo, tendrán:

1º Privilegio especial para ser pagados del cincuenta por ciento de su crédito sobre las existencias metálicas del banco.

2º Privilegio general para ser pagados del resto hasta donde quepa, con las demás pertenencias del banco sobre las cuales no haya otros privilegios especiales.

Art. 37. Fuera del caso de quiebra los bancos emisores no podrán proceder á liquidarse sin anunciarlo al público, con seis meses de antelación, por lo menos, por medio de la junta oficial, y participarlo al mismo tiempo á la Secretaría de Estado de Hacienda.

Art. 38. A contar desde la fecha del aviso de su liquidación, deberá el banco comenzar el retiro de sus billetes, si no lo hubiere hecho antes, y abstenerse de ponerlos de nuevo en circulación.

§ El valor de los billetes emitidos en cualquier tiempo por el banco, pendientes de pago al terminar su liquidación, deberá depositarlo el banco en la Contaduría General de Hacienda, con la especificación de las series, números y valores de los billetes á que la suma depositada corresponda, y esa oficina quedará en todo tiempo obligada al pago de ellos en oro al portador y á presentación. En caso de quiebra del banco, se hará por los síndicos de la quiebra el depósito correspondiente al dividendo que deba pagarse por los billetes no presentados oportunamente.

§§ Tanto de la suma depositada, como de los billetes á que ella corresponde, darán aviso al público en la GACETA OFICIAL así al Gerente del Banco como la Contaduría General, y mientras este depósito sea precedente y no se constituya no se tendrá por liquidado ningún banco emisor.

§§§ Los billetes de banco no devengan réditos en ningún tiempo pero son imprescriptibles, excepto en los casos de liquidación ó quiebra del banco, en cuyos casos se fija un término de diez años para la prescripción.

Art. 39. Tanto los billetes inutilizados que presenten los bancos para ser reemplazados por otros nuevos como los que deban inutilizarse por declaración de quiebra ó por la liquidación espontánea de ellos, serán incinerados públicamente por el Contador General de Hacienda en presencia del Secretario de Estado de Hacienda, del Procurador Fiscal y del Gerente del banco ó Juez que haya declarado la quiebra, levantándose acta, que firmarán los anteriormente nominados y se publicará en la GACETA OFICIAL.

CAPITULO III.

DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS.

Art. 40. Mediante el premissa de que trata el artículo 5º de esta ley pueden establecerse en todo el territorio de la República bancos hipotecarios con dercho á hacer las operaciones siguientes:

I. Préstamos con interés simple pagaderos en días fijos y reembolsable en plazo corto.

II. Préstamos reembolsables en plazo largo, mediante anualidades que comprenden los réditos, la parte de capital que se amortiza y la remuneración del banco.

Art. 41. Los préstamos de plazo corto son aquellos que deben pagarse en uno ó más abonos, pero siempre en menos de diez años.

Art. 42. En los préstamos reembolsables por anualidades el número de éstas no será menor de diez, ni excederá de cuarenta, bien sea que se cubran por medio de pagos trimestrales, semestrales ó anuales.

Art. 43. Los bancos mandarán formar, para conocimiento del público, las tablas de amortización correspondientes á los diversos tipos de operaciones de crédito que practicaren, y un ejemplar de estas tablas se agregará á las escrituras intervinientes.

Art. 44. La hipoteca deberá constituirse siempre en primer término, ya porque la finca no estuviere aún hipotecada, ó porque en caso de estarlo, la prelación corresponda al nuevo préstamo, por subrogación ó en virtud de consentimiento expreso de los acreedores preferentes ó por cualquier otro medio de los que la ley autoriza.

Art. 45. El préstamo hipotecario nunca excederá de la mi-

tad del valor de los bienes dados en garantía; ni la anualidad que corresponda pagar por la operación en el segundo caso del artículo 40, habrá de ser mayor que el producto del capital que represente la finca, calculando dicho producto al tipo de interés de 6% anual.

Art. 46. Para los efectos del artículo anterior el valor de los bienes que se trate de hipotecar será fijado por peritos nombrados por el banco, á no ser que exista un avalúo catastral, hecho en debida forma, y que la Secretaría de Estado de Hacienda autorice á los bancos para que se atengan á él.

Art. 47. Sólo se admitirán en garantía hipotecaria las fincas rústicas ó urbanas ubicadas en la provincia donde el banco tenga su Establecimiento principal ó sucursales, y siempre que la propiedad de la finca de que se trate esté inscrita en el Registro público respectivo en favor de la persona que constituya la garantía.

Art. 48. No se admitirán en garantía las propiedades que estén *pro indiviso* ni aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan á diversas personas, á menos de que consientan expresamente en el gravamen todos los copropietarios, y en su caso, el usufructuario también. Tampoco aceptarán los bancos la hipoteca de hierras, ni de finca ninguna perteneciente al Estado ó á los municipios sin la autorización correspondiente.

Art. 49. Los pagos que por capital ó réditos tengan que hacer á un banco sus deudores, no pueden ser objeto, por ningún motivo, de orden de retención, aún cuando para obtenerla se dirijan los interesados á la autoridad judicial en los casos y forma autorizados por las leyes.

Art. 50. El valor nominal de los bonos hipotecarios que los bancos están autorizados á emitir no excederá jamás del importe de los préstamos que hubieren efectuado con garantía de hipotecas, y esos bonos devengarán intereses cuyo tipo, época del vencimiento, manera de pago de éstos y forma de amortización de ellos serán determinados por los mismos bancos, bien sea en sus Estatutos ó por resolución de sus Directores; pero siempre impresos en dichos bonos.

§ El banco que traspasare este límite pagará la misma multa impuesta en el artículo 27 á los de emisión.

Art. 51. Los bonos serán de un valor de \$100, \$500 y \$1000, respectivamente, y trasmisibles por la simple tradición ó por endoso, según que sean al portador ó nominativos.

Art. 52. Pueden emitirse bonos hipotecarios sin plazo fijo para su amortización, ó exigibles en fecha determinada. Los emitidos sin plazo fijo para su pago serán reembolsables por medio de sorteos, que deb/n verificarse por lo menos dos veces al año en la forma previamente determinada por el banco y expresada en los mismos bonos. Con una anticipación de por lo menos ocho días, se anunciará la fecha en que deba verificarse cada sorteo, por medio de la GACETA OFICIAL ó de un periódico de los de más circulación del lugar.

Art. 53. Los sorteos serán públicos y presididos por el Interventor del Gobierno. A ellos asistirá un Notario Público, quien levantará el acta respectiva y protocolizará librando copia de ella al banco. Dentro de los ocho días siguientes al del sorteo, se publicarán en la GACETA OFICIAL ó el periódico de que habla el artículo anterior, los números de los bonos favorecidos, y se fijará la fecha desde la cual deban presentarse al cobro.

Art. 54. Los bonos designados por la suerte para su amortización, dejarán de ganar intereses desde la fecha fijada para su cobro, la cual no debe ser menor de un mes después de celebrado el sorteo.

Art. 55. Además de los sorteos ordinarios, los bancos pueden celebrar sorteos extraordinarios siempre que lo consideren conveniente y sean necesarios para que el valor nominal de los bonos que hayan de quedar en circulación no exceda del importe líquidos de los créditos hipotecarios que el banco poseyere, sujetándose en tal caso á las reglas establecidas para los sorteos ordinarios.

Art. 56. Los bonos presentados para su reembolso serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago. Periódicamente y en presencia del Interventor del Gobierno, se procederá á la destrucción de ellos con todas las formalidades legales.

Art. 57. Cuando por reembolso de los préstamos ó por otros motivos, los bancos recobren bonos emitidos por ellos, estos bonos no se considerarán fuera de la circulación para los efectos del artículo 52, mientras no sean amortizados en debida forma.

Art. 58. Los bonos hipotecarios se emiten en representación de los créditos que con garantía hipotecaria tenga el banco á su favor por las operaciones de préstamo que efectúe, y, en consecuencia, estos bonos con sus intereses y primas, si las hubiere, tendrán la garantía de los expresados créditos hipotecarios, con preferencia absoluta á cualquier otro derecho de tercero.

Art. 59. La garantía de que habla el artículo anterior es colectiva: el conjunto de las propiedades hipotecadas á favor del banco garantiza la totalidad de los bonos hipotecarios puestos en circulación por el mismo establecimiento; pero los tenedores de bonos sólo podrán ejercitar sus acciones contra el mismo banco.

Art. 60. En todos los bancos hipotecarios se formará, en dinero efectivo, un fondo especial de garantía para el servicio de bonos hipotecarios. Este fondo deberá ser, constantemente, mayor que el importe de un semestre de réditos de los bonos en circulación.

Art. 61. Los bonos hipotecarios disfrutarán, además, de los siguientes privilegios:

I. Derecho de preferencia sobre los fondos de reserva y de garantía del banco emisor, así como sobre su capital.

II. El capital, réditos y primas de los bonos, cuando son exigibles, producen acción ejecutiva en juicio, previo requerimiento hecho por medio de notario.

III. El pago del capital y réditos no podrá ser retenido ni aún por orden judicial, sino en los casos de pérdida ó robo de los títulos, y previos los requisitos de ley.

IV. En todos los casos en que deban invertirse fondos de corporaciones ó de incapacitados, en compras de fincas ó en préstamos con hipoteca, podrán también invertirse esos fondos en la adquisición de bonos hipotecarios.

Art. 62. No obstante su naturaleza, los bonos hipotecarios deben ser considerados como bienes muebles en todo lo que se relaciona con su transmisión, y cuando fueren emitidos á favor de personas determinadas serán asimilables á los valores de comercio susceptibles de endoso.

Art. 63. Además de los préstamos con hipoteca y de la emisión de bonos correspondiente, están facultados los bancos hipotecarios para hacer las operaciones siguientes:

I. Invertir sus fondos en la adquisición de sus propios bonos hipotecarios ó de otros títulos ó valores de primer orden.

II. Hacer préstamos á plazo no mayor de seis meses, con garantía de los expresados títulos ó valores.

III. Recibir depósitos en cuenta corriente, abonando intereses por ellos ó sin interés.

IV. Girar, comprar, vender y descontar letras de cambio,

libranzas, mandatos ó cheques, pagaderos en la República ó en el extranjero, en un plazo no mayor de seis meses.

V. Vender, comprar ó cobrar, á título de comisión, directamente ó por medio de sus agentes, toda clase de valores.

VI. Hacer préstamos ó anticipos para trabajos y obras de mejoramientos públicos, celebrando al efecto con el Gobierno ó con los Ayuntamientos, los contratos respectivos con garantía de impuestos afectos especialmente al pago ó con los mismos títulos ó valores que se emitan con motivo de las obras de que se trate.

Art. 64. Queda prohibido á los bancos hipotecarios emitir billetes de banco ó cualquiera otra clase de documento pagadero á la vista y al portador.

Art. 65. Para asegurar la garantía hipotecaria respecto de todo el mundo, por capital é intereses en los términos estipulados, los bancos hipotecarios procederán á la purga de todas las hipotecas, como de todo privilegio y acción en resolución ó en rescisión del modo siguiente: por la inscripción en un registro especial llevado por el conservador de hipotecas del acto de constitución de la hipoteca consentido á favor del banco hipotecario; por la notificación de un extracto del mismo acto al Procurador Fiscal de cada provincia en que se hallen situados los inmuebles, y por la inserción en la Gaceta Oficial del mismo extracto. Si en los cuarenta días que sigan á esos actos no han tomado inscripción en el registro ordinario de hipotecas los que puedan invocar una hipoteca, un privilegio ó una acción en resolución ó rescisión cualesquiera contra el inmueble ó los inmuebles en cuestión, la purga de esos derechos respecto de esos inmuebles es completa á favor del banco hipotecario.

Esas hipotecas, privilegios y acciones no podrán ser opuestas al banco hipotecario.

Art. 66. El banco hipotecario tomará inscripción en el registro ordinario de las inscripciones, y su hipoteca tendrá rango á partir de esa inscripción por el capital y los intereses del préstamo condicional, aunque el dinero no sea entregado sino posteriormente á la purga de que habla el artículo anterior.

Art. 67. Las formas de la expropiación tendrán lugar de acuerdo con el Código de Procedimiento; pero el banco hipotecario expropiante está dispensado de toda notificación á los acreedores inscritos ó no, de toda purga, de todo orden y de toda contribución. Una vez completamente desinteresado el banco hipotecario, los demás acreedores que pueda haber procederán

á la apertura de un orden y al pago en la medida de lo posible de los derechos respectivos.

CAPITULO IV.

DE LOS BANCOS REFACCIONARIOS.

Art. 68. Corresponden á los bancos refaccionarios las operaciones siguientes:

I. Hacer préstamos en numerario, á plazos que no excedan de dos años, á las empresas industriales y á las agrícolas.

II. Prestar su garantía para facilitar el descuento ó negociación de pagarés ú obligaciones que no excedan de un plazo de seis meses.

III. Emitir bonos de caja con causa de réditos y reembolsos en plazos que no sean menores de tres meses ni mayores de dos años.

Art. 69. Los préstamos de que habla la fracción I del artículo anterior, se constituirán en escritura pública, la que registrará en las oficinas que correspondan, según la ubicación de las propiedades de la negociación mutuaría.

Art. 70. Cuando los préstamos se hagan con garantía prendaria de los productos, cosechas, ganados, máquinas, aperos ó utensilios de labranza, no es necesario que la prenda se entregue al banco, sino que puede permanecer en el establecimiento.

Art. 71. En el caso del artículo anterior, el dueño de la finca en donde estuvieren los objetos dados en prenda, será siempre considerado como depositario, sin perjuicio del derecho que el banco tiene de constituir, en los términos que fijen sus Estatutos, una intervención especial en la finca de que se trate.

Art. 72. Los contratos de préstamos con prenda á que se refiere el artículo 70 se inscribirán en el Registro de Hipotecas que corresponda por razón de la ubicación de la finca, á efecto que desde la fecha del registro y por lo que respecta á la prenda, tenga prelación el préstamo prendario sobre cualquiera otro crédito posterior, aun cuando fuere hipotecario.

Art. 73. Cumplido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria que no se reembolse, el banco procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2078 del Código Civil y se atribuirá el producto de la venta hasta el completo pago de su acreencia en capital, interés y costos legales.

Art. 74. El valor de los bonos de caja que emitan los bancos refaccionarios no podrá exceder, en ningún momento de la existencia en caja en dinero efectivo unida al valor de los títulos ú obligaciones inmediatamente negociables ó realizables que tengan en cartera.

Art. 75. Queda prohibido á los bancos refaccionarios:

I. Emitir billetes de banco.

II. Hacer operaciones con garantía hipotecaria, y emitir bonos hipotecarios.

II. Trabajar por su cuenta establecimientos industriales ó fincas agrícolas, ó entrar en sociedad colectiva ó en comandita con las personas que representan estas negociaciones.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS BANCOS.

Art. 76. Los bancos tienen derecho á establecer, además de su casa principal, las sucursales que tengan por conveniente en todo el territorio de la República.

Art. 77. Estas sucursales no estarán sujetas á responder de las obligaciones competentes á la casa principal sin recibir de ésta ordenes ó instrucciones especiales para atenderlas.

Art. 78. Las Instituciones de Crédito no podrán comprar sus propias acciones, ni practicar operación ninguna con garantía de ellas.

Art. 79. Ninguna Institución de Crédito podrá hacer operaciones cuyo interés mensual exceda de $\frac{3}{4}$ % (ó de 9% anual).

Art. 80. Las Instituciones de Crédito no serán gravadas con ningún impuesto sobre el monto de su capital; pero pagarán anualmente por toda contribución municipal al Ayuntamiento de su domicilio el *uno por mil* anual de su capital por lo que respecta á su casa principal, y á cada Ayuntamiento donde establecieren sucursales la *quinta parte* de lo que pagare la casa principal.

Art. 81. Los permisos que autoricen la existencia de las Instituciones de Crédito caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no estar dentro de los términos del artículo 9.

II. Por exceso en la circulación de los títulos de crédito contraviniendo al efecto lo que disponen los artículos correspondientes de esta ley.

III. Por la liquidación del banco.

IV. Por quiebra legalmente declarada.

V. Porque hubieren pasado la mayoría de las acciones del banco á poder de un Gobierno extranjero.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Estado de Hacienda previa audiencia del banco interesado.

Art. 82. Toda infracción de las disposiciones de esta ley constituye responsables civilmente á los individuos de los Consejos de Administración que la hubieren autorizado, y al Gerente ó Director que la cometa, á no ser que haya obrado por orden expresa del Consejo de Administración. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren haber incurrido según las leyes.

Art. 83. Los individuos del Consejo de Administración no podrán, durante el primer año de establecido un banco, hacer operaciones en virtud de las cuales resulten ó puedan resultar deudores del establecimiento; y pasado el primer año, sólo podrán hacer operaciones cuando estén mancomunadas en el adeudo ó responsabilidad con otra firma de notoria solvencia, ó cuando dieren una garantía colateral por el duplo de dicho adeudo ó responsabilidad.

Art. 84. La vigilancia de todas las Instituciones de Crédito corresponde á la Secretaría de Estado de Hacienda, la que ejercerá esta atribución por medio de los Interventores de que trata el artículo 16, ó cada vez que lo considere conveniente las hará residenciar por persona ó personas nombradas al efecto.

Art. 85. Son obligaciones de los Interventores, además de las que les impongan esta ley y las disposiciones que dicte la Secretaría de Estado de Hacienda.

I. Dar fe de la exhibición total ó parcial del capital del banco.

II. Intervenir y autorizar con su firma los Cortes de Caja y los balances mensuales, que den á conocer la situación real de las operaciones del banco.

III. Exigir comprobación, cada vez que lo estime conveniente, de la existencia en caja y de las cuentas que desmuestren la cantidad y el valor de los títulos de crédito emitidos por el banco.

IV. Cuidar de que el monto de los títulos de crédito puestos en circulación no exceda de la cantidad que cada banco ten-

ga derecho de emitir, de conformidad con las bases y prescripciones establecidas en la presente ley.

V. Presenciar y certificar la cancelación de los títulos de crédito y la incineración ó destrucción de éstos, y de sus cupones, en su caso, autorizando el acta respectiva, que también será firmada por el Gerente y el Cajero ó Contador de la Institución.

VI. Asistir á los remates y sorteos que los bancos lleven á efecto en sus oficinas.

VII. Llevar en un libro especial cuenta y razón del número, de la serie y del valor de los títulos de crédito en circulación, y de los que se cancelen ó destruyan.

VIII. Vigilar el cumplimiento de la ley y el de los Estatutos, sin ingerirse en las operaciones comerciales del banco, poniendo inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Estado de Hacienda cualquiera infracción que observen, de la cual también darán aviso al Consejo de Administración del Banco.

IX. Rendir en los meses de Enero y de Julio de cada año un informe minucioso de todo lo que hubieren hecho en el ejercicio de sus funciones durante el semestre anterior y que contenga también los datos estadísticos relativos al movimiento del numerario, á la circulación de los títulos de crédito, y los demás datos que prescriban los Reglamentos.

Art. 86. Está estrictamente prohibido á los Interventores:

I. Ingerirse en la administración de los negocios del banco.

II. Comunicar á quien quiera que sea datos ó informes respecto de los asuntos del banco, debiendo limitarse á consignar por escrito los que tuvieren que participar á la Secretaría de Estado de Hacienda en cumplimiento de su encargo.

III. Tener participación en los bancos que intervinieren y solicitar préstamos de ellos ó constituirse por cualquier título sus deudores.

Art. 87. La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones á que están sujetos conforme al artículo 85 los Interventores de bancos, así como la infracción de alguna de las prescripciones del artículo 86 dará lugar á la aplicación de penas administrativas que impondrá la Secretaría de Estado de Hacienda inclusa la destitución que, indeclinablemente, se hará efectiva en los casos de la fracción III del artículo anterior y siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que puedan haber incurrido.

Art. 88. Los balances mensuales que deben publicar las

Instituciones de Crédito comprenderán, cuando menos, los datos siguientes:

En el activo:

- I. Capital no exhibido.
- II. Existencia en caja.
- III. Monto de valores en cartera.
- IV. Monto de préstamo sobre prendas.
- V. Monto de préstamos hipotecarios.
- VI. Inversiones en fondos públicos y acciones ó bonos inmediatamente realizables.
- VII. Saldo de las cuentas deudoras.
- VIII. Valor de los inmuebles propiedad del banco.

En el pasivo:

- I. Capital.
- II. Valor de los títulos de crédito (billetes, bonos hipotecarios ó bonos de caja) que estuvieren en circulación.
- III. Importe de los depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo de tres días ó menos.
- IV. Saldo de las cuentas corrientes acreedoras.
- V. Fondos de previsión y de reserva.

Art. 89. En la formación y revisión de los balances anuales que las Instituciones de Crédito practiquen, los Interventores procederán á la comprobación de las partidas de los balances, comparando con los libros los saldos de las cuentas, sin que por eso puedan exigir que se les muestre el pormenor de ellas, ni la correspondencia, actas y demás escrituras y papeles del banco, á no ser por virtud de acuerdo especial de la Secretaría de Estado de Hacienda, para cada caso, ó que el banco voluntariamente lo haga.

Art. 90. En los casos de liquidación ó disolución de un banco, los Interventores representan á los tenedores de los títulos de crédito en circulación, en el ejercicio de las acciones que correspondan á dichas tenedores, y siempre que no se presenten los interesados á gestionar por sí ó por apoderado especial.

Art. 91. Anualmente agregará la Secretaría de Estado de Hacienda á su Memoria un Informe acerca del estado que guar-

den las Instituciones de Crédito existentes en la República, y con él los datos estadísticos y noticias remitidos por los Inter-ventores.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los treinta días del mes de octubre de 1909, año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente del Senado:—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios: Ramón O. Lovatón.—J. Grullón.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los 13 días del mes de noviembre de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente: Octavio Beras.— Los Secretarios: C. A. Noneul.—S. Otero Nolasco.

Ejecútese, comuníquese p rola Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de noviembre de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4912.—RESOLUCION del Senado que aprueba varios nombramientos diplomáticos.—G. O. Núm. 2042 del 24 de Noviembre 1909.

EL SENADO

En Nombre de la República.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 6º del artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Aprobar los nombramientos diplomáticos hechos por el Poder Ejecutivo y recaídos en los ciudadanos:

Lcdo. Francisco Leonte Vásquez como E. E. y Ministro